

**EVALUACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA
CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
EN EL MARCO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES QUINTO Y SEXTO COMBINADOS
ANTE EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
78º PERÍODO DE SESIONES
INFORME DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)**

ABRIL DE 2018

Estimadas/os expertas/os del Comité:

Nos dirigimos Uds. en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) — organización dedicada desde 1979 a la defensa y protección de los derechos humanos en Argentina— con relación al quinto y sexto informe periódico presentado por el Estado argentino sobre la vigencia de la Convención de los derechos del Niño (en adelante la Convención). Esta presentación procura poner a su disposición el informe alternativo elaborado por el CELS, en el cual se da cuenta de los avances, retrocesos, falencias y omisiones del Estado argentino en cuanto a su obligación de respetar sus compromisos asumidos al ratificar la Convención (art. 2) en relación a la las políticas migratorias y su impacto en las niñas, niños y adolescentes, la situación de niños, niñas y adolescentes en instituciones psiquiátricas y las relaciones entre las fuerzas de seguridad y las niñas, niños y adolescentes. Es importante, desde ya, aclarar que la información aquí incluida no agota la totalidad de las problemáticas vinculadas a la implementación de la Convención.

El informe incluye recomendaciones sugeridas respecto de cada una de las problemáticas presentadas, con la intención de que sean tenidas en cuenta por el Comité, tanto en oportunidad de la audiencia de evaluación prevista para el 78º período de sesiones como al momento de emitir sus Observaciones Finales sobre la Argentina.

Quedamos a vuestra disposición para ampliar o aclarar lo que puedan estimar necesario.

Atentamente,



Gastón Chillier
Director Ejecutivo

I. POLITICAS MIGRATORIAS Y SU IMPACTO EN LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Desde 2004 estuvo vigente en el país la Ley 25.871, reconocida a nivel internacional por regular a las migraciones desde una lógica de garantía de los derechos humanos de las personas migrantes. La ley de Migraciones 25.871 y su Decreto Reglamentario 616/2010, establecieron la regularización migratoria como una obligación del Estado, el acceso a la justicia y el debido proceso en todo trámite de expulsión o detención por razones migratorias y la eliminación de las distinciones en el acceso a derechos entre argentinos y extranjeros, especialmente en relación a los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, la reunificación familiar fue diseñada como uno de sus objetivos centrales¹ y la unidad familiar, a la par de criterios de arraigo, fueron establecidos como criterios a tener en cuenta para el acceso a la residencia y para no proceder a la expulsión de personas migrantes. Aunque con desafíos pendientes, estos pilares normativos operaban en su conjunto para el desarrollo de una política migratoria amplia de derechos.

En detrimento de esta política, el Poder Ejecutivo Nacional, el 30 de enero de 2017, por medio de un Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU 70/2017), derogó parte sustancial de la Ley de Migraciones e introdujo un marco normativo que retrocede en la garantía de los derechos de la población migrante. Las modificaciones introducidas por este decreto son regresivas y violan las garantías de debido proceso al crear un mecanismo sumarísimo de expulsión, el acceso a la justicia al limitar el control judicial y los recursos disponibles y el derecho a la defensa de las personas migrantes. Además, pone en riesgo la garantía de sus derechos económicos, sociales y culturales, del interés superior del niño, del derecho a la unidad familiar y del principio de no devolución. En este contexto, el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales de mayo de 2017, solicitó al Estado argentino que derogue el DNU 70/2017.

A continuación, desarrollaremos las consecuencias concretas de la adopción de esta normativa y algunos desafíos pendientes en materia de acceso a derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes, específicamente en materia de educación y seguridad social.

I.a. Debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la justicia en los procedimientos de expulsión (artículo 3,6, 12, 22, 37 y 40 de la Convención y párrafos 32.a, 32.b, 32.C y 33 de la Observación General nº 22 y 15, 17.g y 17.h de la Observación General nº 23)

¹ La Ley 25.871 reconoce la relevancia del derecho a la reunificación familiar. Y en artículo 10 prevé que: “El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes”. Además, establece como objetivo “garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar”.

Como adelantamos, el DNU 70/2017 crea un nuevo mecanismo sumarísimo para la expulsión de personas migrantes y altera las reglas de los procedimientos migratorios en general. Este nuevo procedimiento exprés tiene impacto directo en problemáticas de interés del Comité, como el principio de no devolución y el análisis individual de los derechos en juego con las debidas garantías en materia de expulsión de niños, niñas y adolescentes y de sus padres y tutores. En este proceso de ponderación, algunas consideraciones relevantes refieren a, por ejemplo, la edad en la que el migrante emigró, el tiempo de residencia en el país receptor, los vínculos familiares en ese Estado y las penurias que constituye la deportación para el migrante y su familia².

En síntesis, a partir del DNU, la persona migrante tiene apenas tres días para interponer un recurso contra una orden de expulsión y tres días para impugnar en sede judicial la resolución que lo rechace, cuando el marco normativo anterior establecía el plazo de 15 y 30 días para la presentación de recursos a nivel administrativo y judicial, respectivamente. La reducción de los plazos en un supuesto tan gravoso como la expulsión del territorio, impacta sobre las capacidades efectivas para realizar una defensa adecuada y analizar los derechos en juego. En especial, pone en riesgo el análisis del interés superior del niño y la prevención de la separación familiar.

Este procedimiento de expulsión sumarísimo se aplica a migrantes que hayan cometido infracciones administrativas, tales como no haber informado a la autoridad migratoria sobre la existencia de antecedentes de “requerimientos de fuerzas de seguridad” o el “ingreso por paso no habilitado”. También se aplica a cualquier migrante que haya cometido un delito con pena privativa de libertad – cuando la ley 25.871 establecía la expulsión para migrantes con antecedentes penales migrantes con pena privativa de libertad superior a 3 años. Es decir, ya no importa la condena o la gravedad del delito y se les aplica un procedimiento exprés. La aplicación de este procedimiento sumarísimo también alcanza a los casos que representen una “gravedad institucional”, cuestión que el DNU no define, aclara o explica.

Asimismo, **el DNU 70/2017 introdujo cambios en los sistemas de asistencia jurídica gratuita en todos los procedimientos migratorios, impactando sobre las posibilidades reales de las personas migrantes de ejercer las garantías mínimas de debido proceso legal y el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente en el marco del procedimiento especial sumarísimo con plazos acotados.**

² CIDH, Andrea Mortlock Vs. Estados Unidos, párr. 91.

Con el DNU el Estado ya no tiene la obligación de dar intervención a la Defensoría General de la Nación para la asistencia pública gratuita de la persona migrantes. Tampoco se suspenden los plazos hasta que el abogado asuma la defensa. Ahora, la persona migrante es la que debe solicitar la asistencia jurídica gratuita y acreditar la carencia de medios económicos a la autoridad migratoria – criterio no desarrollado en el texto del DNU. Es decir, si la persona migrante no solicita el acceso a la asistencia jurídica gratuita o no logra acreditar correctamente la carencia de recursos económicos, el trámite – que en materia de expulsiones, en general incluye la retención- continúa sin ningún tipo de asistencia jurídica provista por el Estado, violando el más básico derecho de defensa.

I.b. El derecho a la unidad familiar (artículo 3, 6, 9, 10, 11, 12, 16, 18 19, 20 y 27de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Convención y párrafos 30, 32.d, 32.e, 32.g de la Observación General nº 22)

Más allá del impacto que los cambios procedimentales pueden tener en la vida familiar y en el interés superior del niño, concretamente el DNU restringió y eliminó la posibilidad de alegar cuestiones de “unidad familiar” o “reunificación familiar” en la mayoría de los casos que pueden derivar en una expulsión.

El nuevo artículo 29 introducido por el DNU 70/2017, que contiene una lista de circunstancias que operan como impedimentos para el ingreso y permanencia a la Argentina, establece que **solo excepcionalmente se podrá admitir por razones de unificación familiar a los extranjeros** comprendidos en cuatro casos: (i) cuando se hubiera presentado documentación falsa o adulterada u omitido de informar antecedentes penales, condenas y/o requerimientos judiciales (29 inc. a); (ii) cuando se trate de ingreso por lugar no habilitado o eludiendo controles (29 inc. k); (iii) cuando se incumpla algún requisito legal (29 inc. m); o (iv) cuando la persona tenga condena o antecedentes penales, pero solo si se trata de un delito culposo o el delito doloso tuviera una pena máxima menor a tres años (29 inc. c). “Fuera de los supuestos expresamente regulados no podrá hacerse lugar al trámite excepcional de dispensa” cierra el párrafo. Es decir, los criterios de unidad familiar no se aplican para los migrantes que cometieron delitos como tráfico de estupefacientes o delitos con penas privativas de libertad superiores a tres años y sólo excepcionalmente para aquellos que cometieron alguna falta administrativa en materia migratoria.

A su vez, el artículo 62 establece que solo excepcionalmente se podrá dispensar la cancelación de la residencia de la persona extranjera por razones de reunificación familiar en tres casos específicos: (i) cuando existiera fraude, se hubiera presentado documentación falsa o

adulterada u omitido informar antecedentes penales, condenas y/o requerimientos (62 inc. a); (ii) cuando se hubieran desnaturalizado las razones que motivaron la concesión de una residencia o hubiera incumplido las condiciones establecidas a cambio de la subvención para su instalación en Argentina (62 inc. e); o (iii) cuando la condena penal sea por un delito culposo o el delito doloso tuviera una pena máxima menor a tres años (62 inc. c).

Con estas modificaciones, más personas migrantes son alcanzadas por los supuestos que habilitan una expulsión del país, mientras que, al mismo tiempo, se reduce la cantidad de personas migrantes que podrán ejercer el derecho a la unidad familiar, reservado solo para casos específicos y en carácter excepcional. Además, en los pocos supuestos que permite su alegación, exige la acreditación ante la autoridad administrativa de la convivencia del grupo familiar, excluyendo a quien se hubiera desinteresado afectiva o económicamente.

Este cuadro de situación para las personas migrantes en la Argentina se agrava si consideramos que, además, el decreto excluye el control judicial en esta materia. **Es decir, el ejercicio del derecho a la reunificación o a la unidad familiar dependerá de la discrecionalidad de las autoridades administrativas y es aún más grave que el DNU también haya restringido el control judicial de estas decisiones.**

Así, el DNU 70/2017 redujo los casos de reunificación familiar que puedan modificar una decisión de expulsión o de retención, estableció requisitos que obstaculizan el ejercicio de este derecho y restringió las facultades de control judicial de las decisiones de la administración en esta materia, modificando la protección al derecho a la unidad familiar en el contexto migratorio, que es expresión del derecho general a la protección de la vida familiar y poniendo en riesgo la protección del interés superior del niño.

I.c. Derecho a la seguridad social (artículo 2,3, 5, 18, 26 y 27 de la Convención y párrafo 47 de la de la Observación General nº 22).

Las personas migrantes siguen experimentando serias dificultades en el acceso al sistema de seguridad social, con un impacto específico en los niños, niñas y adolescentes migrantes e hijos de migrantes, como ha destacado este Comité en el párrafo 22, recomendación “c” de la evaluación anterior.

El Estado argentino ha establecido en lo que se refiere a las pensiones no contributivas o pensiones asistenciales, destinadas a personas que se encuentren en estado de extrema vulnerabilidad social, un régimen que incluye para su otorgamiento un mínimo de residencia continuada de 40 años, para una pensión por vejez y para una pensión por invalidez un mínimo de 20 años de residencia en el país. Así, esta norma excluye expresamente a niños, niñas y

adolescentes no nacionales que tienen una discapacidad. Para el caso de las pensiones para madres de siete o más hijos/as se exige un mínimo de 15 años.

La exigencia de años de residencia para acceder a pensiones asistenciales impide el goce de este derecho por parte de personas migrantes. Si se tiene en cuenta que dichas pensiones se fundamentan en las condiciones especiales de vulnerabilidad de la persona, la exigencia de una determinada cantidad de años de residencia en el país resulta a todas luces injustificada y en consecuencia discriminatoria en razón de la nacionalidad.

Por otro lado, a finales de 2009, mediante el decreto 1602/2009, el Poder Ejecutivo incorporó a la Ley 24.714, que regula el régimen de asignaciones familiares que perciben los trabajadores en relación de dependencia, un subsistema no contributivo de asignación por hijo para protección social. Sin embargo, la regulación de este programa, conocido como Asignación Universal por hijo (AUH), entra en colisión con las obligaciones asumidas a partir de la Convención al distinguir entre nacionales y extranjeros en el acceso al programa. Entre los requisitos a cumplir para acceder a esta asignación el decreto requiere que el niño sea argentino, hijo de argentino nativo o por opción, naturalizado o residente con residencia legal en el país no inferior a tres años previos a la solicitud.

Además, la regulación prevista por la Administración Nacional de Seguridad Social (Anses) agregó nuevos requisitos a los del Decreto reglamentario 1602/09. A través de la Resolución 393/2009, la Anses determinó que A) a la exigencia de tres años de residencia a los padres extranjeros, en el caso de niños no nacidos en la Argentina, se agregaría la exigencia de tres años de residencia de los propios niños y niñas –lo que en la práctica llevaba a que un niño de sólo dos años que había nacido en el extranjero no pudiera acceder a la AUH, aun cuando alguno de sus padres migrantes tuvieran residencia legal en el país, incluso mayor a tres años–, y B) la exigencia de tres años de residencia legal a padres extranjeros, aun cuando el niño o niña hubiera nacido en la Argentina. Es decir, esta exclusión limita el goce efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Si bien existe la posibilidad de reclamar judicialmente la aplicación de este derecho de manera igualitaria, y que el reclamo prospere, observamos un gran desconocimiento frente a la posibilidad de acudir a la justicia para solicitar este tipo de derechos.

Este tipo de distinciones fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consideró en el año de 2007 que estas pensiones asistenciales, forman parte del derecho a la seguridad social, son un derecho y no un favor discrecional del Estado. En el caso, la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales fue obligada a otorgar la pensión por

invalidez a Daniela Reyes Aguilera, una niña de nacionalidad boliviana con una discapacidad que le impide la movilidad de sus miembros, comunicarse verbalmente, y alimentarse por cuenta propia. Al iniciarse el caso Daniela tenía 12 años de edad, con dos años de residencia permanente en el país y cuatro de residencia de hecho. A partir de la sentencia, Daniela pudo acceder a la pensión que solicitaba. Sin embargo, como la sentencia de la Corte tiene aplicación sólo para el caso concreto, el Estado no cambió el requisito de 20 años de residencia para acceder a las pensiones por invalidez.

I.d. Derecho a la educación (artículo 2, 3, 9, 28, 29, de la Convención y párrafo 59 de la de la Observación General nº 22)

Niños, niñas y adolescentes migrantes o hijos de migrantes siguen experimentando situaciones de discriminación en las escuelas y en distintos establecimientos educativos. En los últimos meses hemos visto nuevos casos de instituciones que rechazan o dificultan el ingreso de las personas migrantes en distintos niveles educativos. Además, la exigencia de 5 años de residencia para las personas migrantes en programas como el PRO.GRE.SAR³ – becas destinada a jóvenes con la finalidad de que terminen el secundario - o los obstáculos burocráticos para el acceso a programas específicos como CONECTAR IGUALDAD⁴, violan el derecho a la educación de las personas migrantes en igualdad de condiciones.

Recomendaciones sugeridas al Estado:

1. Tomar las medidas necesarias para cumplir la recomendación del Comité contra la Tortura sobre la derogación del DNU 70/2017.
2. Dejar sin efecto los cambios normativos que obstaculizan el ejercicio del derecho a la unidad familiar y la evaluación y determinación del interés superior del niño.
3. Asegurar que, en todos los centros de salud y las entidades educativas del país, se garantice a todos los niños, niñas y adolescentes migrantes, a todas las personas migrantes y sus hijos e hijas, el acceso a la salud y a la educación sin distinción alguna en razón de su condición migratoria.
4. Adecuar su normativa en materia de pensiones no contributivas y de asignaciones familiares a los estándares internacionales de no discriminación con motivo de la nacionalidad a fin de eliminar las disparidades en el acceso al derecho a la seguridad social.

³ Ver <https://www.argentina.gob.ar/becasprogresar>

⁴ Ver <http://portales.educacion.gov.ar/conectarigualdad/acerca-de/>

II. SITUACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN INSTITUCIONES PSIQUIÁTRICAS (arts. 7, 13, 19, 20 , 24, 25 y 37)

La institucionalización prolongada y/o indefinida en hospitales psiquiátricos por motivos de salud mental es todavía una práctica generalizada en Argentina, donde se erige como la principal política pública en materia de salud mental⁵, aun cuando esto contraviene el marco normativo vigente establecido por la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las preocupaciones y recomendaciones que este propio Comité le hiciera al Estado argentino en sus últimas Observaciones Finales a Argentina en el año 2010, párr. 45) El Estado parte debería adoptar medidas apropiadas para evitar la hospitalización y recurrir a ésta únicamente cuando sea estrictamente necesaria y por un período mínimo.”⁶

En muchos casos, el circuito de institucionalización inicia en la infancia o adolescencia y se prolonga en distintas instituciones a lo largo de toda o gran parte de la vida. En la infancia, se ha observado un incremento de la patologización y medicalización del comportamiento⁷, a la par del uso de la institucionalización psiquiátrica por motivos judiciales y sociales más que por motivos estrictamente clínicos. El alejamiento del lugar de origen y la separación del núcleo familiar de pertenencia propician la cronificación de los padecimientos mentales y exponen a situaciones de negligencia, abuso y maltrato⁸.

Un caso paradigmático de esta problemática es el Hospital Infanto-Juvenil “Carolina Tobar García” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un hospital psiquiátrico monovalente especializado en la atención a niños y adolescentes, uno de los mayores de su tipo en el país⁹.

A partir de una intervención de la autoridad de control y monitoreo en temas de salud mental, dependiente de la Defensoría General de la Nación¹⁰, se ejecutó un procedimiento en el que se

⁵ Conclusiones de la Reunión Anual 2016 de la Red Nacional de Salud Mental Comunitaria y Derechos Humanos. Memorias completas disponibles en: <http://www.redsaludmental.org.ar/wpcontent/uploads/2017/07/Memorias-del-2do-encuentro-anual-de-la-Red-1.pdf>

⁶ Véase Párrafos 44 y 45 de las Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño a Argentina, 11 CRC/C/ARG/CO/3-4, 11 de junio de 2010

⁷ Consejo Consultivo Honorario de Salud Mental y Adicciones de la Jefatura del Gabinete de Ministros de la Nación (Acta 5ª Sesión. 14/09/2015).

⁸ Informe Anual 2016 del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Unidad de Letrados del Artículo 22 Ley 26.657 (Menores de edad). (Págs. 147-150).

⁹ El CELS relevó esta situación en el capítulo 7. “Recrudescimiento del dispositivo manicomial” del *Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina* (2017). Disponible en: https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/12/Capitulo7_IA17.pdf

¹⁰ Órgano de Revisión de la Ley Nacional 26.657 (ORN), adscrito a la Defensoría General de la Nación, encabezado por una Secretaría Ejecutiva y conformado por un plenario de 3 organismos del Estado: Ministerio de Salud, Secretaría de Derechos Humanos y Defensoría General y 3 de la sociedad civil, representantes de los usuarios de los servicios de salud mental, los organismos de derechos humanos y los profesionales de la salud mental. El procedimiento citado se ordenó mediante la resolución SE N°19 de 2015.

determinó que las condiciones de alojamiento ponían en riesgo la integridad y la vida de los niños, niñas y adolescentes encerrados¹¹.

Se constató que los cuidados cotidianos se proveían de forma deficitaria, que existía carencia de elementos imprescindibles para la alimentación y la higiene, la utilización de colchones mojados de orina, déficit en los métodos de calefacción, lo que generaba problemas particularmente durante el invierno y la generalizada falta de intimidad en las habitaciones y los baños, debido a la ausencia de puertas y otras estructuras divisorias.

En este hospital, un tercio de las personas institucionalizadas –se estimó en el monitoreo– provenían de otras jurisdicciones distintas a la Ciudad, al ser un centro de referencia y derivación en su especialidad.

En relación a la violencia institucional fueron denunciados hechos de agresión física, psicológica y verbal por parte del personal institucional y de seguridad, como modo de control de la conducta, lo que parecía estar naturalizado por el personal de salud, por lo que no se problematizaban ese tipo de episodios.

Se observó que la sujeción física inmovilizante prolongada se aplicaba de forma habitual y se instrumentaba como modo de castigo sin ser registrada en las historias clínicas, y obviando los estrictos recaudos que establecen los protocolos clínicos para ese tipo de procedimiento, como el acompañamiento permanente por personal capacitado. Del mismo modo, el Órgano de Revisión de la Ley Nacional 26.657 (ORN), comprobó el uso de medicación sedativa intramuscular como método de disciplinamiento y el de distintos fármacos combinados en altas dosis.

También se conocieron situaciones de abuso sexual sobre los niños o entre ellos que fueron referidas y denunciadas por niños, familiares y organizaciones. Los preocupantes hallazgos de ese monitoreo dieron lugar a que la defensa pública convocara a un proceso permanente de articulación con distintos organismos públicos competentes con el fin de subsanar las violaciones a derechos constatadas¹².

¹¹ La información provista corresponde a la respuesta a un pedido de informe solicitado por el CELS al ORN con fecha de noviembre de 2016.

¹² A través de la Resolución SE N°19/15, el ORN dispuso convocar a una mesa de trabajo intersectorial con las autoridades de los ministerios de Salud y Desarrollo Social, organismos de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, operadores judiciales y del Ministerio Público de la Defensa, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la provincia de Buenos Aires y de la Nación con el propósito de establecer un plan gradual de transformación hacia un modelo de abordaje en salud mental respetuoso de los derechos humanos. Este espacio mantiene reuniones periódicas en 2016 y 2017 y siguen operativo.

La realización de dicho monitoreo movilizó la activación de acciones de protección desde otros órganos con competencia específica en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes¹³, no obstante, que el nivel de gravedad del estado evidenciado no haya sido problematizado con anterioridad, evidencia las insuficiencias en el control ejercido por estos organismos en relación a las personas institucionalizadas en hospitales psiquiátricos.

Durante 2017 y el primer trimestre de 2018, a pesar de la articulación institucional periódica sobre esta temática, no se observaron cambios significativos en las preocupantes condiciones relevadas por el monitoreo en el Hospital Tobar García, siendo las condiciones más preocupantes las de los servicios de adolescencia y de guardia, un problema estructural particularmente preocupante es la posibilidad de acceso a sustancias estupefacientes dentro de la institución¹⁴.

Con relación a evaluaciones individuales de casos de niñas, niños y adolescentes institucionalizados en otras instituciones psiquiátricas -tanto públicas como privadas- realizadas durante 2017 por el ORN¹⁵, de los 32 casos reportados de niños entre 7 y 17 años, se identificaron situaciones como: desescolarización, aplicación de terapia electro-convulsiva, sujeciones mecánicas (ataduras de inmovilización) prolongadas, internación prolongada por motivos sociales, maltrato y agresiones directas por personal del hospital y/o otras personas internadas, ofrecimientos de acceso a sustancias psicotrópicas o estupefacientes, delegación de la custodia dentro del hospital a agentes policiales, medicación intramuscular coactiva, vulneración de derecho a la identidad de género, aislamiento, internación en contacto permanente con adultos también internados, exposición permanente al consumo de sustancias tóxicas y violencia sexual.

Recomendaciones sugeridas al Estado

1. Incorpore transversalmente la perspectiva específica de derechos del niño en sus políticas nacionales de salud mental y discapacidad.
2. Adopte medidas efectivas para avanzar en su obligación de sustituir de forma progresiva y sustentable los hospitales psiquiátricos monovalentes por dispositivos centrados en la comunidad para la atención de niñas, niños y adolescentes con discapacidad psicosocial.

¹³ Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires

¹⁴ Resolución SEORN N° 9/17. El ORN requirió a las autoridades del hospital y de la Dirección General de Salud Mental que adopten medidas efectivas para solventar las irregularidades observadas.

¹⁵ Respuesta del ORN al pedido de informes realizado por el CELS con fecha abril de 2018.

3. Adopte medidas efectivas para promover y posibilitar la externación y re vinculación familiar duradera y sustentable de las niñas, niños y adolescentes que están internados en hospitales psiquiátricos.
4. Adopte medidas para evitar la cronificación y la eventual trans institucionalización de las niñas, niños y adolescentes internados en hospitales psiquiátricos.
5. Adopte las medidas legales y/o administrativas pertinentes para garantizar el monitoreo y la exigibilidad de los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 en casos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad psicosocial.

III. RELACIONES ENTRE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (Arts.3,12, 16, 37)

III.a. Relaciones entre efectivos de las fuerzas de seguridad y los niños y adolescentes de barrios pobres

En los últimos años el CELS y otras organizaciones han venido señalando de manera reiterada la existencia de un grave problema en las relaciones entre efectivos de las fuerzas de seguridad y los niños y adolescentes de barrios pobres. Distintas organizaciones de la sociedad civil registran, visibilizan y denuncian diferentes situaciones abusivas de hostigamiento policial a jóvenes pobres en Argentina, un conjunto de prácticas que constituyen las relaciones cotidianas entre efectivos de las fuerzas y los jóvenes de estos barrios. Son formas de abuso cotidianas que integran las rutinas burocráticas de las fuerzas policiales y que rara vez se observan en barrios de clase media o alta donde no serían toleradas. En ocasiones pueden ser persecutorias, es decir, reiteradas sobre las mismas personas, y escalar en los niveles de violencia hasta llegar a situaciones de graves violaciones de los derechos humanos¹⁶.

Como ejemplo de estas dinámicas se puede citar el caso de Ezequiel Moya e Iván Navarro. La Policía Federal detuvo a Ezequiel Moya, de 15 años el sábado 24 de septiembre de 2016, sin motivo aparente y sin que la detención quedara asentada en algún registro. Iván Navarro, de 18, vecino y amigo del chico, se acercó para saber qué estaba pasando y de inmediato, los agentes le pidieron documento y lo requisaron. Minutos después, llegaron al lugar cinco móviles de otra fuerza de seguridad federal, la Prefectura Naval Argentina, con más de 20 efectivos. A los dos jóvenes los esposaron y trasladaron hacia un destacamento de esta fuerza.

¹⁶ Ver por ejemplo en informe de 2016 *Hostigados. Violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares*, <http://cels.org.ar/hostigados.pdf>

A Ezequiel los agentes lo llevaron al interior del destacamento, donde lo golpearon y amenazaron. Mientras tanto, dentro de uno de los móviles, Iván también recibió una paliza. Ambos sufrieron golpes en la cara y palazos en las piernas. Después de esta primera sesión de tortura, los dos jóvenes fueron trasladados a un descampado frente al Riachuelo. Los golpes y las torturas se repitieron. Se sumaron las amenazas de tirarlos al agua putrefacta. “¿Saben nadar? ¿Tienen calor? Los vamos a tirar al agua”, los amenazaban los efectivos. También les preguntaban si sabían rezar: “Dale, un Padre Nuestro para que no te mate, dale”. Los bastonazos siguieron durante varios minutos hasta que comenzaron los simulacros de fusilamiento. A Ezequiel un agente le disparó a centímetros de la cabeza. Después fue el turno de Iván: “¿Dónde querés el tiro? ¿En qué rodilla?”. Mientras dos de los prefectos los amenazaban con sus armas y un cuchillo, el resto de los agentes escuchaba música y festejaba lo que sus compañeros hacían. Antes de que los liberaran, los jóvenes fueron víctimas de otro simulacro de fusilamiento. “Corran por sus vidas y no miren para atrás”, les dijo uno de los prefectos mientras les apuntaba. La denuncia pública del caso visibilizó la situación y siete prefectos fueron detenidos después de estos hechos graves. Además de denunciar en sede policial, Iván fue a un programa de televisión a contar las torturas que había sufrido. Cuando volvió al barrio, tras esa aparición pública, un prefecto volvió a perseguirlo y hostigarlo.

Gracias a la intervención de distintas organizaciones se logró visibilizar el caso y activar el proceso penal, por el cual seis efectivos de Prefectura serán juzgados en el mes de mayo de 2018. La respuesta de las autoridades políticas consistió en expulsar de la fuerza a los efectivos involucrados. Pero no se avanzó en investigar las responsabilidades de sus jefes y, fundamentalmente, no se tomó ninguna medida para intervenir sobre el problema de fondo, es decir, las cotidianas relaciones de abuso de las fuerzas de seguridad sobre los jóvenes. Este punto ni siquiera se reconoce como un problema, y por lo tanto se reitera. Así lo demuestra el hecho de que muy recientemente, a comienzos de marzo de este año, en el mismo barrio, efectivos de la misma fuerza federal detuvieron a seis jóvenes, varios de ellos niños, con la excusa de que supuestamente habían arrojado piedras contra el destacamento de la fuerza. Sin presentar pruebas sobre la participación de los jóvenes en ese hecho, los niños fueron golpeados, sacados a la calle y trasladados al destacamento, espacio que no está habilitado para alojar personas menores de edad detenidas. Durante la aprehensión y luego en la calle y en el destacamento les pegaron patadas, golpes con bastón en la espalda, piernas y por todo el cuerpo; uno de los jóvenes pidió que no le peguen porque tiene un problema de corazón, pero los prefectos hicieron caso omiso. A pesar de que los familiares se movilizaron para pedir la liberación, fueron retenidos durante más de tres horas antes de ser trasladados al centro de

atención y derivación destinado a alojar niños, niñas y adolescentes detenidos. Los familiares comentaron que los golpes y las amenazas de “tirar a los jóvenes al Riachuelo” constituyen episodios reiterados.

III. b. Habilitación para detener a niños, niñas y adolescentes en Río Negro

En noviembre de 2015, la Defensora de Menores e Incapaces N° 2 de Viedma, Dra. Patricia A. Arias, presentó una acción de habeas corpus preventivo colectivo a favor de todos los jóvenes menores de 18 años que residen en la ciudad de Viedma. Esta presentación se produjo luego de que tomara conocimiento de varios casos de detención a jóvenes menores de edad por parte de la policía provincial cuando se encontraban transitando por las calles de la ciudad, y su posterior traslado a las oficinas tutelares de las dependencias policiales. El Juez de la Cámara Criminal de Viedma, hizo lugar a la acción de habeas corpus y ordenó el cese de las detenciones de niños y niñas que estuvieran basadas en el deber policial de “protección de la niñez”, y no motivadas en la realización de conductas delictivas por parte de estos. Esta decisión fue recurrida por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y fue revisada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Río Negro.

En su sentencia, el TSJ decidió habilitar a la policía provincial a detener a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en “situación de vulnerabilidad” o “abandono”, en cumplimiento del deber que pesa sobre el Estado rionegrino de proteger a la niñez. En este caso, la sentencia habilitó a los agentes de la policía provincial a detener en ausencia de una conducta delictiva o correccional concreta, por la sola situación en la que se encontrarían los jóvenes, respondiendo además a una fórmula difusa como “situación de vulnerabilidad o abandono”. Además de ser contraria a lo que este Comité ha establecido en su Observación General n°. 21 del año 2017 sobre los niños de la calle,¹⁷ desconoce las obligaciones internacionales del Estado argentino, la solución a la que llegan los jueces desatiende el modo en que los policías suelen desplegar sus conductas sobre los jóvenes de ciertos sectores de la sociedad y la utilización de criterios discriminatorios que aparecen incentivados por decisiones judiciales de este tipo. Contra la decisión del TSJ, la Defensora General de Río Negro interpuso un Recurso Extraordinario Federal, el que fue rechazado, por lo que luego interpuso Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La revisión de la sentencia se encuentra, actualmente, en manos del Máximo Tribunal. El CELS hizo una presentación ante esa instancia, solicitando la apertura a *amicus curiae* para que distintas organizaciones sociales

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños de la calle, CRC/C/GC/21, 21 de junio de 2017.

puedan aportar argumentos jurídicos a la discusión. Transcurridos casi dos años, aun no hay respuesta sobre la apertura de esta instancia.

III.c. Directivas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para judicializar protestas estudiantiles

A comienzos del año 2017 los estudiantes de muchas escuelas secundarias públicas de la Ciudad de Buenos Aires llevaron adelante protestas contra el anuncio de un nuevo plan de estudios llamado “Secundaria del Futuro”. Los estudiantes están en desacuerdo con el plan y no tuvieron participación alguna en su formulación. La protesta se realizó bajo la modalidad de permanencia pacífica en los establecimientos educativos, práctica conocida como “tomas”.

La respuesta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue instruir por correo electrónico a los directivos de las escuelas para que realizaran denuncias penales contra los ocupantes en las dependencias policiales y/o fiscalías. Una instrucción similar realizada hace cinco años había sido declarada nula por una orden judicial.

Al mismo tiempo, se reportaron varios casos de policías que solicitaban ingresar a las escuelas durante las protestas, o ingresaban sin el consentimiento de las autoridades, o efectuaban filmaciones sobre los chicos durante las asambleas, así como también interceptaban a estudiantes en las inmediaciones de las escuelas y exigían practicarles requisas infundadas.

Algunos establecimientos comenzaron a dar ejecución a las directivas recibidas, denunciando en comisarías las protestas e individualizando a los estudiantes que participaran. Al mismo tiempo el CELS y otras organizaciones comenzaron a recibir consultas de padres y alumnos preocupados por la eventual judicialización de la protesta. La Asesoría Tutelar de la Ciudad impugnó nuevamente el instructivo en sede judicial y denunció la falta de instancias de gestión del conflicto por fuera de la criminalización de los y las jóvenes. La sentencia judicial consideró que el “instructivo”, que no era un acto administrativo, representaba una vía de hecho vedada al Gobierno de la Ciudad, y ordenó que cesara su implementación. Sin embargo, subsisten latentes las denuncias penales realizadas con anterioridad y además se conoció a principios del 2018 que el Ministerio de Educación de la Ciudad nuevamente impartiría “directivas” para lidiar con las protestas estudiantiles a través del sistema penal, incluyendo un esquema sancionatorio para las autoridades escolares que las incumplieran.

Recomendaciones sugeridas al Estado:

1. Diseñar e implementar políticas específicas tanto a nivel de la formación de los efectivos de fuerzas de seguridad, como en lo que hace al control de su desempeño en el territorio para prevenir y erradicar la violencia con que las fuerzas federales y en

general los efectivos policiales se relacionan con los y las niños, niñas y adolescentes, en particular las y los jóvenes pobres y en situación de vulnerabilidad social.

2. Garantizar a nivel nacional y de la Ciudad de Buenos Aires instancias de participación de los estudiantes y comunidad escolar en los asuntos que son de su interés y que involucren el ejercicio de sus derechos.
3. Garantizar a nivel nacional y de la Ciudad de Buenos Aires instancias de resolución de conflictos diferentes de la amenaza de criminalización como manera de terminar con las protestas.
4. Implementar guías e instrucciones claras a la policía de las distintas jurisdicciones para evitar su actividad intimidante y genere prácticas policiales que pongan el eje en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos.
5. Garantizar que los distintos poderes del Estado, judicial, legislativo y Ejecutivo en los distintos niveles de gobierno utilicen los estándares internacionales de derechos humanos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los precedentes jurisprudenciales del Sistema Interamericano (sentencia contra Argentina por el caso “Bulacio” en cuanto a las facultades policiales de detención) para guiar sus decisiones y diseño de políticas públicas en materia de niñez, infancia y adolescencia.